

Expediente: **3243/99**

Carátula: **LEVY MARTA Y RITA S.H. S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - LEVY, MARTA NOEMI-ACTOR/A

20288833142 - LEVY MARTA Y RITA S.H., -ACTOR/A

90000000000 - LEVY DE GIRAUDO, MARTA NOEMI-ACTOR/A

90000000000 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -ACREEDOR

20255425693 - LEVY, RITA ESTER-ACTOR/A

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR

20170423411 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR

20222469695 - GOMEZ, JUAN ANDRES-SINDICO

90000000000 - ALCAIDE, PABLO LEONARDO-PERITO ENAJENADOR

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

### Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 3243/99



H104006134066

San Miguel de Tucumán, Abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada

**"LEVY MARTA Y RITA S.H. s/ QUIEBRA**

**DECLARADA" - Expte. N° 3243/99, y**

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Vienen los autos a Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 16/5/2025 por la fallida Rita Ester Levy contra resolución de fecha 12/5/2025 que rechazó un planteo de prescripción formulado.

Manifiesta que la sentencia realizó una errónea interpretación del régimen jurídico aplicable, pues, ante la ausencia de una previsión expresa en la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) acerca de la prescripción del proceso falencial, correspondía acudir supletoriamente a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), en especial a sus arts. 2532 y 2560.

Sostiene que, habiendo transcurrido más de cinco años desde la última actuación procesal útil, debía declararse extinguida la acción tendiente al cobro de los créditos verificados y, como consecuencia de ello, disponerse la conclusión de la quiebra, con cese de sus efectos y rehabilitación de la fallida.

Alega, asimismo, que la oficiosidad propia del proceso concursal no excluye la operatividad de la prescripción, ni autoriza a sostener una suerte de perpetuidad del estado falencial. Afirma que la prolongación indefinida del trámite, sin impulso útil de los órganos del proceso, configura una solución irrazonable y contraria a la seguridad jurídica, en tanto mantiene de modo indefinido las restricciones que pesan sobre la fallida.

Añade que la solución adoptada en la sentencia resulta contraria al orden constitucional, por vulnerar principios de razonabilidad, legalidad, seguridad jurídica, dignidad y debido proceso, en cuanto importaría admitir una restricción perpetua de los derechos civiles y comerciales de su parte. En esa línea, sostiene expresamente que la doctrina de la perpetuidad de la quiebra es inconstitucional y deja planteada reserva de cuestión constitucional e inconstitucionalidad por omisión en los términos del art. 88 del Código Procesal Constitucional.

Finalmente, solicita que se revoque la resolución apelada, se haga lugar al incidente de prescripción, se declare prescripta la sentencia de quiebra y sus consecuencias, se disponga la conclusión del proceso concursal y, subsidiariamente, se interpreten o dejen sin efecto constitucional las disposiciones que reputa lesivas de los derechos invocados.

En fecha 5/6/2025 contestó agravios la Municipalidad de San M. De Tucumán, en su carácter de acreedor y en fecha 17/10/2025 presentó dictamen la Sra. Fiscal de Cámara. De esta manera el recurso quedó en condiciones de resolver.

2.- Ingresando al tratamiento de los agravios traídos por la recurrente, este Tribunal advierte que, más allá de la multiplicidad de argumentos desarrollados en el memorial, todos ellos convergen en una misma tesis: que, ante la inactividad verificada en el trámite falencial desde el 4/9/2018, correspondía aplicar supletoriamente las normas del CCyC en materia de prescripción liberatoria y, en consecuencia, declarar extinguida la acción tendiente al cobro de los créditos verificados, disponer la conclusión de la quiebra y hacer cesar los efectos derivados del estado falencial.

Sobre esa base, la apelante cuestiona la interpretación efectuada por el juez de grado acerca de la inaplicabilidad del instituto de la prescripción al proceso falencial, objeta que la oficiosidad del trámite pueda justificar su prolongación indefinida y añade que la solución adoptada resultaría contraria a principios constitucionales de razonabilidad, seguridad jurídica, dignidad y debido proceso.

Sin embargo, a nuestro criterio, la crítica no puede prosperar. Ello así, porque el razonamiento de la sentencia apelada parte de una premisa que consideramos adecuada al caso, cual es la distinción entre la prescripción liberatoria como medio extintivo de acciones u obligaciones no ejercidas oportunamente, y la pretensión de erigir al transcurso del tiempo en una causal autónoma de conclusión del proceso falencial.

En efecto, tal como se desprende de la resolución recurrida, en el caso no se está frente a acreedores que hubieran omitido insinuar sus créditos o ejercer en término una acción individual, sino ante un proceso universal ya abierto, dentro del cual aquellos comparecieron oportunamente a verificar sus acreencias y obtuvieron las decisiones correspondientes de admisión. Desde esa perspectiva, no resulta jurídicamente atendible equiparar la eventual demora en la prosecución del trámite liquidatorio con la pérdida del derecho sustancial al cobro de los créditos ya verificados.

Tampoco advierto error en la conclusión según la cual las disposiciones generales del CCyC invocadas por la apelante no resultan aptas para sustentar, en este supuesto, la conclusión de la quiebra por prescripción.

En efecto, la cuestión debatida no versa sobre la extinción de una acción personal deducida entre acreedor y deudor, sino sobre la posibilidad de clausurar por el simple paso del tiempo un proceso universal regido por una legislación especial. Y en este punto asiste razón al juez de grado cuando destaca que la LCQ regula específicamente los modos de conclusión del estado falencial y que entre ellos no se encuentra prevista la prescripción como causal autónoma.

En tales condiciones, la ausencia de una previsión expresa en ese sentido no habilita, sin más, a integrar el sistema por vía analógica en el modo pretendido por la recurrente, pues ello importaría incorporar judicialmente un supuesto extintivo no contemplado por el legislador para la finalización de la quiebra.

No mejora la posición de la apelante su argumento relativo a que la oficiosidad del proceso falencial no lo torna imprescriptible. Aun cuando, en abstracto, pueda compartirse que el impulso oficioso no excluye por sí mismo todo instituto extintivo, lo cierto es que aquí lo decisivo pasa por advertir que la prosecución del trámite liquidatorio no recae primordialmente sobre los acreedores, sino sobre los órganos del concurso.

La propia sentencia de primera instancia señala que los deberes vinculados con el avance del proceso liquidatorio se encontraban en cabeza de la sindicatura y que, precisamente, la conducta observada por ésta motivó su remoción y la designación de un nuevo síndico a los fines de encauzar el trámite. Si ello es así, la inactividad invocada por la recurrente no puede traducirse en la pérdida del derecho de los acreedores ni en la extinción del proceso concursal en beneficio de la fallida, pues el eventual retardo en la marcha del expediente no altera la naturaleza del instituto ni transforma la quiebra en una acción susceptible de prescribir en los términos del derecho común.

Por lo demás, los argumentos vinculados con la alegada afectación de principios constitucionales tampoco conmueven la solución propiciada. En rigor, las consideraciones relativas a la razonabilidad, seguridad jurídica, dignidad, derecho al olvido y carácter no perpetuo de las restricciones derivadas del estado de quiebra no logran demostrar la existencia de un error jurídico en el fundamento central del pronunciamiento apelado, esto es, que el ordenamiento concursal vigente no contempla la prescripción como modo de conclusión del proceso falencial.

En este sentido, coincidimos con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara en cuanto señaló que tales planteos no requerían un tratamiento autónomo por la vía de la inconstitucionalidad, desde que constituyen, en esencia, críticas dirigidas contra los fundamentos de la sentencia y, por ende, deben ser abordados dentro del recurso de apelación mismo. Del mismo modo, la reserva de inconstitucionalidad formulada en los términos del art. 88 del Código Procesal Constitucional no altera el marco de análisis del presente recurso.

No se desconoce, desde luego, que la excesiva duración de una quiebra puede afectar el derecho a una tutela judicial efectiva y la razonable duración del proceso. Sin embargo, aún siendo ello válido, no parece que la respuesta jurisdiccional adecuada consista en crear por vía interpretativa una causal de conclusión no prevista en la LCQ, sino en adoptar medidas conducentes para impulsar y encauzar el trámite liquidatorio, precisamente en el sentido ya dispuesto por el juez de grado al requerir a la sindicatura y al perito enajenador que informen las medidas necesarias para avanzar en el proceso de liquidación.

En definitiva, la apelante no logra desvirtuar la premisa central del pronunciamiento cuestionado, esto es, que la prescripción liberatoria invocada no constituye, en el régimen concursal aplicable, un medio idóneo para extinguir la quiebra ni para disponer, por esa vía, el cese de los efectos propios del estado falencial. Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida en cuanto fue materia de agravio

3.- Atento al resultado al que se arriba, las costas de esta instancia deben ser impuestas a la recurrente vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 63 del CPCC, no advirtiéndose en el caso razones que justifiquen apartarse de dicha regla.

Por ello, este Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en fecha 16/5/2025 por la fallida Rita Ester Levy contra resolución de fecha 12/5/202525, la que en consecuencia **SE CONFIRMA**, conforme a lo considerado.

**II.- COSTAS** de Alzada, como se consideran.

**III.- HONORARIOS**, oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

**HÁGASE SABER**

**ÁLVARO ZAMORANO ALBERTO MARTÍN ACOSTA**

Ante mí:

**Fedra E. Lago.**

**Actuación firmada en fecha 30/04/2026**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.